

## Recomendación: 05 /2011

**Expediente:** CODHEY 203/2009

**Quejosa:** MALM

**Agraviada:** La misma.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Libertad.

**Autoridad Responsable:**

- Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Recomendación dirigida a:** Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán a quince de marzo de dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente número CODHEY 203/2009, relativo a la queja que interpusiera la señora M A L M en su propio agravio, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General de Justicia del Estado y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, este Organismo protector de derechos humanos, recibió el escrito de la C. M A L M, el cual en su parte medular dice lo siguiente: *"...que vengo por medio del presente a interponer formal queja en contra del: DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA. Por permitir que sus subalternos cometan violaciones a los derechos humanos y a las garantías constitucionales de audiencia y legalidad jurídica. TITULAR DE LA AGENCIA*

*SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, por violentar la impartición de justicia prestándose a actos supuestamente ilegales violando flagrantemente no solo el código penal y de procedimientos penales de Yucatán, sino también la Magna Carta Constitucional, y los derechos humanos que todo gobernado tiene. Ya que las querellas presentadas en mi contra son violatorias de derechos por no reunir los elementos de forma y fondo, y sobre todo por haber violentado mis derechos al emitir una orden de comparecencia sin las formalidades de ley. DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, por haber ordenado que elementos a su mando, cometan tales violaciones a mis derechos. Y DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, que llevaron a cabo mi ilegal detención, en cumplimiento de una supuesta orden de localización, búsqueda y presentación, dictada por la segunda autoridad responsable. Para tal efecto, pido a ese H. Organismo, se sirva girar oficio al C. Procurador General de Justicia, para que remita los nombres de los agentes aquí manifestados. DE LOS HECHOS: PRIMERO.- con fecha veintisiete de abril del año en curso, alrededor de la nueve horas, en periférico de Progreso, Yucatán, a la altura del Tecnológico, un vehículo marca tsuru, me cerró el paso y me bajaron de mi vehículo para llevarme en calidad de detenida ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, y pude localizar a mi abogado para que por su conducto no pasara a mayores. SEGUNDO.- Estando en la Agencia Segunda, se me leyó parte de las querellas número 681/2009, y pude ver que se habían cometido violaciones a mis DERECHOS HUMANOS, y garantías constitucionales al no seguir lo ordenado por el artículo 232 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que a la letra dice: “232.- Tratándose de querellas sólo se admitirá la intervención de apoderado jurídico para su presentación, cuando tenga poder con cláusula especial para formularlas o instrucciones concretas de su mandante para el caso, o fuere apoderado general para asuntos judiciales. TERCERO.- De las simple lectura de las querella, se advierte que no reúne las formalidades exigidas por la ley, no solo porque los querellantes promueven en nombre de la Organización Rotary Internacional, sino porque nunca y bajo ninguna circunstancia acreditan tener personalidad jurídica para denunciar y/o querellarse y comparecer, así como se demuestra que no existe delito alguno por la supuesta difamación de las que se duelen, y las responsables, antes de abrir la averiguación previa, debieron cumplir con la acreditación de la personalidad de los querellantes, o en su defecto desechar la misma por ser improcedente. Pero mayor fue la violación a mis derechos por que no solo no se encuentra legal y jurídicamente soportada la querella, sino que nunca y bajo ninguna circunstancia emitieron una cita para que compareciera, ya que ignorando que medios (\$) se valieron para emitir una orden de localización, búsqueda y presentación para que elementos de la policía judicial salieran a detenerme. CUARTO.- Así las cosas, también se demuestra que la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, violando el procedimiento ministerial, se limitó a transcribir una carta que utilizó como si se tratara de una denuncia o querella de manera verbal, en vez de levantar la misma con declaraciones de viva voz de los verdaderos representantes legales de la Organización Rotary Internacional, para el caso de que existiera un ilícito, lo que demuestra medios presuntamente contrarios a derecho y a los principios de fondo y forma exigidos por la ley, con el propósito de violentar mis garantías constitucionales y mis derechos...”*

**SEGUNDO.-** Acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo del año dos mil nueve, en la cual la quejosa M A L M ratifica su escrito transcrito anteriormente y en la que en su parte conducente señaló: “...viene a interponer una queja en contra del Licenciado Fernando Hernández

*Ocampo, Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, así como también en contra del Director de la Policía Judicial del Estado, toda vez que el pasado veintisiete de abril del presente año alrededor de las nueve de la mañana la compareciente se encontraba en su vehículo en el periférico de Progreso, a la altura del Tecnológico, cuando un vehículo marca Tsuru le cerró el paso, encontrándose en su interior dos hombres y una mujer, quienes se acercaron a su vehículo y le preguntaron de forma agresiva si ella era M A L, a lo que la compareciente contestó que sí, por lo que procedieron a decirle que tiene una orden de presentación y que la tienen que llevar, manifestándole a los agentes que ella tiene su vehículo y que uno se suba con ella para poder ir, por lo que se negaron y le dijeron que se tiene que pasar al Tsuru para que vaya con ellos y otro llevaría su coche, siendo el caso que bajaron de su vehículo, para llevarla en calidad de detenida ante la Agencia Segunda del Ministerio Público, siendo el caso que antes de ser trasladada se comunicó con su Licenciado, por lo que al llegar a la Agencia Segunda del Ministerio Público, el Licenciado ya se encontraba allá y le dijo a la compareciente que no existe ninguna orden de presentación en su expediente, por lo que minutos después un Agente (de complexión delgada, de baja estatura, cabello negro) se le acercó y le dijo a la compareciente que tiene que ir con él para que le hagan los exámenes médicos, por lo que la de la voz se negó a ir con el agente y su Licenciado intervino para no ser llevada, manifestando que hasta ese momento no sabía por que motivo se encontraba allá, ya que no le habían informado nada, minutos después le leyeron parte de las querellas número 681/2ª/2009, y fue cuando se percató que los querellantes promueven en nombre de una organización y en ninguna circunstancia acreditan su personalidad jurídica, asimismo manifiesta que nunca emitieron una cita para que compareciera, ya que directamente emitieron una orden de localización, búsqueda y presentación, para que elementos de la Policía Judicial la detuvieran, siendo el caso que permaneció allá hasta las tres de la tarde. Por lo que solicita la presencia del personal de este organismo defensor de los Derechos Humanos a Efecto de intervenir en el asunto líneas arriba planteado, toda vez que el Ministerio Público no reunió las formalidades exigidas por la Ley...”*

## EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado por la C. M A L M recibido ante este Organismo en fecha dieciocho de mayo y su correspondiente ratificación de fecha diecinueve de mayo, ambos del año dos mil nueve, los cuales han sido transcritos en el capítulo de hechos.
2. **Informe** rendido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, actualmente denominado Fiscal General del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.- 805/09, de fecha veinticuatro de junio del dos mil nueve, en el que refirió: “...con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; remito, adjunto al presente, en vía de informe, los oficios PGJ/DPJ/DH/186/2009 y P.G.J./D.A.P.- 611/2009, suscritos, respectivamente, por el Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, Director de la Policía Judicial y por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Director de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría, en el que realizan ciertas manifestaciones en torno a la intervención de personal a su cargo en los hechos de que se

*trata la presente queja y al que se adjunta el informe signado por el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, Titular de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, mediante el cual narra la intervención legal que ha tenido en la integración del expediente de Averiguación Previa número 681/2ª/2009. para mayor claridad de la actuación de los elementos de esta Procuraduría en el presente asunto, le envío copia debidamente certificada de la indagatoria 681/2ª/2009...”*

Asimismo se anexan al referido informe los siguientes documentos:

- A)** Oficio número PGJ/DPJ/DH/186/2009, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil nueve, suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón Magaña, Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente denominado Director de la Policía Ministerial Investigadora, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, mediante el cual le hace de su conocimiento: “... Le manifiesto lo siguiente: 1.- En el caso que nos ocupa, ningún elemento policiaco de la corporación a mi cargo, ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos de la señora M A L M, ni de ninguna persona. 2.- En fecha veintitrés de abril del año en curso el Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Segunda, solicitó que elementos de esta corporación a mi cargo, se avoquen a la localización de la ciudadana A L M, para que sin perjuicio de su libertad, sea presentada ante esa autoridad ministerial a fin de que rinda su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan con relación a la Averiguación Previa número 681/2ª/2009. 3.- Para cumplir con la orden de la autoridad Ministerial, fueron asignados tres elementos de la Policía Judicial, entre ellos un agente del sexo femenino, quienes se dieron la tarea de ubicar e identificar a la persona requerida por la autoridad requirente. 4.- La intervención de los elementos policiacos a mi cargo se dio de la siguiente manera: en fecha 27 de abril del año en curso, aproximadamente a las nueve horas, los elementos comisionados ubican a una persona del sexo femenino con las características físicas de la persona requerida por el Agente Investigador, misma que conducía un vehículo y transitaba en el periférico de Progreso y al estar a la altura de la gasolinera, se le hacen señas, mostrándole a través de la ventanilla del vehículo oficial, la placa policiaca y se le indica que se detenga, cosa que la persona de sexo femenino hace. Al descender del vehículo, el elemento femenino le pregunta si ella se llama A L M, a lo que ella responde afirmativamente, por lo que se le informa que existía una orden de presentación girada por la autoridad ministerial y se le pide que aborde la unidad oficial, lo cual hace la ahora quejosa, y de inmediato se le traslada ante el Agente del Ministerio Público, finalizando con ello la labor de los elementos a mi cargo. 5.- Es falso lo manifestado por la ahora quejosa ante el personal de la Comisión, al decir que: “... la bajaron de su vehículo para llevarla en calidad de detenida ante la Agencia Segunda del Ministerio Público...”, toda vez que, como fue señalado con antelación, y como ella misma lo señala ante la propia Institución, los agentes “... procedieron a decirle que tiene una orden de presentación...”. 6.- De todo lo anterior se desprende que la intervención de los elementos a mi cargo en los hechos narrados por la ahora quejosa, fue realizado

*dentro del marco legal, sin violentar los derechos fundamentales y humanos de la señora M A L M, ni de ninguna otra persona...”*

- B) Oficio P.G.J./D.A.P.-611/2009**, de fecha primero de junio del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero en su carácter de Director de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente denominado Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, actualmente denominado Fiscal General del Estado, en la cual señala lo siguiente: “... me permito informarle que a pesar de que la quejosa me menciona gratuitamente en su queja, los actos que ella menciona me son meramente ajenos. Por otra parte, le informo que los actos de autoridad de los servidores públicos que intervinieron en dicho asunto fueron legítimos y derivan del cumplimiento de sus facultades y obligaciones legales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes secundarias y reglamentos que de ella emanan, siendo en estricto cumplimiento de las leyes, así como de su obligación ministerial de investigar los hechos posiblemente delictuosos y perseguir los delitos dentro del marco legal.
- C)** Oficio de fecha primero de junio del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, Agente Investigador del Ministerio Público, actualmente denominado Fiscal Investigador, Titular de la Agencia Segunda, dirigido al Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, el cual en su parte conducente señala: *“Los antecedentes de los actos que imputa la quejosa al suscrito y a otros servidores públicos de esta Procuraduría, derivan del ejercicio de nuestras facultades y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos impone como órgano investigador en su numeral 21 reformado y las leyes secundarias y reglamentos que de dicha Carta Magna emanan y por tanto, se trata de actos de autoridad fundados y motivados originados con motivo de una denuncia de hechos posiblemente delictuosos que con fecha 23 de abril del año en curso, por su propio y personal derecho y no como representante de algún Organismo, el ciudadano E J B T, formuló ante el suscrito y que corresponde conocer a la Agencia Segunda Investigadora a mi cargo en razón de que ese día nos encontrábamos de guardia. Acerca de las circunstancias en que levanté y redacté el acta de denuncia de B T, que evidentemente como estrategia de defensa la quejosa pretende hacer creer al organismo defensor de los derechos humanos que son anómalas e irregulares, no lo son pues al momento de comparecer ante mí, antes de empezar el acta, el ciudadano E J B T primero me narró de manera sucinta los hechos manifestándome que contaba con un escrito en el que tenía redactado en su totalidad una narración de los mismos y en el que se tocaban todos los puntos que querían se hicieran mención en el acta de su denuncia, pero que no estaba dirigido al Ministerio Público sino a los “Rotarios” siendo que al no señalarme que no quería que se le fuera a olvidar algún punto que pudiera ser importante y preguntarme si tendría yo algún inconveniente en el que me dictara su denuncia, por no haber inconveniente legal alguno, no lo tuve, razón por la que éste me dictó de viva voz y con apoyo en el*

escrito que llevaba, su denuncia de hechos, lo que no tiene nada de ilegal o indebido pues cumple perfectamente las formalidades del procedimiento a que se refieren los numerales 13, 14 y 15 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, a pesar de que a la quejosa o quien le haya redactado su escrito de queja, quieran hacer creer que no. Es importante señalar que el señor E J B T no compareció como falsamente menciona la quejosa promoviendo “ **en nombre de la Organización Rotary Internacional**”(sic), sino por su propio y personal derecho, en razón de que sintió afectada su esfera jurídica por la presunta acción de la ciudadana A L M, de comunicar probablemente dolosamente por medio de internet a todos los que tienen acceso a dicha tecnología, un hecho cierto o falso, que asegura el agraviado B T, deshonran y afecta su reputación como persona, no como organización. Por otra parte B T exhibió diversas pruebas documentales para acreditar su dicho, que para la debida integración del expediente de averiguación previa resultaba necesario poner a la vista de la inculpada y allegarnos de su versión de los hechos precisamente para que sea una investigación imparcial, dentro del marco de la legalidad, honradez y eficiencia.

*Motivaciones y fundamentaciones de nuestros actos de autoridad:*

1.- Una vez redactada y firmada el acta de denuncia y/o querrela formulada por su propio y personal derecho por el ciudadano E J B T, previo acuerdo fundado y motivado y con fundamento legal en los numerales 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 223 y 224 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ordené que se abra la averiguación legal correspondiente y que se practiquen las diligencias ministeriales que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

2.- Seguidamente, compareció el ciudadano J E V D, quien declaró en relación a los hechos que se investigan, manifestó (sic) lo que aseguró lo que sabe y le consta en relación a los mismos y exhibió otras pruebas documentales.

3.- Como parte de mi labor al considerar necesario para la debida integración del expediente que nos ocupa y el esclarecimiento de los hechos enterar a la inculpada de sus derechos constitucionales, del nombre de sus acusadores, de los hechos que le imputan, de manera imparcial escuchar su versión de los hechos en caso de que desee declarar, de que no puede ser obligada a declarar y de su derecho a no hacerlo, del derecho que tiene de ser asistida por un abogado de su confianza, de que tiene derecho a que se le proporcionen los datos que obren en el expediente para su defensa y ofrecer las pruebas que quiera a su favor, de ponerle a la vista las documentales exhibidas y a en autos para que diga lo que a su derecho convenga , previo acuerdo fundado y motivado, ordené al director de la Policía Judicial del Estado, por medio de oficio correspondiente, que comisione elementos de dicha corporación, para que sin perjuicio de la libertad de dicha inculpada, la localicen y la presenten ante este Organismo investigador, única y exclusivamente para los fines

acabados de mencionar, mismo oficio que hice llegar a dicho funcionario al día siguiente 24 de abril de 2009, a las 08:00 horas.

4.- En consecuencia a lo ordenado, la mañana del lunes 27 de abril del año en curso, la ciudadana Italia Mayoral Ake, agente de la Policía Judicial del Estado, me presentó a la ciudadana M A L M, para los fines legales señalados.

5.- En esta fecha, recepcionamos en términos de ley la declaración ministerial de la ciudadana M A L M, estuvo asistida de su defensor particular G R V, la inculpada fue enterada de cada uno de sus derechos constitucionales, negó los hechos que se le imputan, manifestó que sí desea rendir su declaración ministerial, dijo lo que a su derecho convino, se negó a contestar algunas preguntas que le formulamos para el esclarecimiento de los hechos argumentando que “me reservo el derecho a declarar” y aseguró que posteriormente presentaría su declaración ministerial por escrito.

6.- Al terminar de rendir su declaración ministerial, la ciudadana M A L M, nos agradeció según dijo todas nuestras atenciones para con ella, así como el trato amable que se le brindó en todo momento y el personal de esta procuraduría y se retiró.

7.- En resumen nadie ha violentado ninguna garantía individual de la CIUDADANA M A L M, en ningún momento se ha ordenado su detención ni fue detenida como falsamente señaló al organismo defensor de derechos humanos, evidentemente mal asesorada y como estrategia de su defensa, no se le incomunicó y se le dio oportunidad de que hable vía telefónica a su abogado particular para que éste se presente y la asista en su declaración como en efecto se hizo.

8.- Por otra parte y tal como lo señalan los criterios del Poder Judicial de la Federación, la orden de búsqueda, localización y presentación de los indiciados para declarar dentro de la averiguación previa, no es restrictiva de la libertad, por lo que no se traduce en una orden de detención, ya que la finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación de los indiciados para que declaren dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir la libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procedimental, para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, como lo hizo la ciudadana M A L M, cuando así le convino y además en el caso concreto que nos ocupa, una vez terminada la diligencia para la cual fue presentada dicha ciudadana, esta se reincorporó a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse como falsamente afirma la ahora quejosa L M que se le haya privado de su libertad, lo que ella sabe muy bien, e indebidamente, a pesar de saberlo y de estar conciente que no cometí los hechos que ahora imputa gratuitamente, tanto al suscrito como a otras autoridades, nos imputó estos ante el organismo defensor de los derechos humanos...”

**D) Copias certificadas de la Averiguación Previa número 681/2ª/2009, de la cual se destaca las siguientes constancias:**

*I.- Acta de fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve. Relativa a la comparecencia del señor E J B T, ante el Agente Investigador del Ministerio Público, actualmente Fiscal Investigador del Ministerio Público, en la que dijo: "... la señora A L M, propietaria de la agencia "L M DCM& M P" fue contratada en fecha 25 veinticinco de febrero del año 2008 dos mil ocho por la Organización Rotary Internacional a la cual pertenezco, y fue contratada para encargarse de la organización de la Conferencia Presidencial, a celebrarse en el mes de octubre del pasado año 2008 dos mil ocho en esta ciudad, sin embargo ha estado circulando un correo electrónico, que pone en duda la fama y honorabilidad tanto mía como la del ingeniero J E V D, quienes participamos activamente en la organización y desempeño del exitoso evento celebrado en la ciudad de Mérida, Yucatán, los días 22, 23 y 24 de octubre del 2008 dos mil ocho, aclarando que yo participé como integrante del Comité Organizador de la Conferencia Presidencial ... Ante las difamaciones que han estado circulando por mediante correos electrónicos en mi contra es que comparezco a interponer formal denuncia y/o querrela en contra de A L M, quien tiene su domicilio en el predio ..."*

II.- Comparecencia del C. F E V D, de fecha 23 de abril del 2008, a las 13:20 trece horas con veinte minutos, quien se manifestó en términos similares que el anterior denunciante.

III - Acuerdo de fecha 23 de abril del año dos mil nueve, dictada por el Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Segunda, actualmente denominado Fiscal Investigador del Ministerio Público, Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, asistido de la Secretaria Investigadora, Licenciada en Derecho Alicia de Fátima Carrillo Dzib, el cual en su parte conducente señala: "En atención al Estado que guarda la presente indagatoria radicada con el número 681/2ª/2009 iniciada en averiguación de HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS... en contra de A L M y del estudio de autos que integran el expediente de Averiguación Previa que nos ocupa, se desprende, que para la debida integración de la misma y el esclarecimiento de los hechos que se investigan y dada su naturaleza es necesario interrogar a la ciudadana A L M, misma quien tiene el carácter de inculpada en este asunto, quien hasta la presente fecha no ha rendido su declaración ministerial en autos, siendo la facultad y obligación de este órgano ministerial investigador la de allegarse de datos que conduzcan a la verdad histórica de los hechos así como el esclarecimiento de los mismos, a fin de contar no sólo con la versión de los presuntos agraviados, sino que resulta indispensable obtener también la declaración de la inculpada, que sin duda contribuirá para llegar al esclarecimiento de los hechos, resultando de utilidad contar con la versión de ambas partes involucradas en los mismos, toda vez que en caso contrario será una investigación incompleta, subjetiva y parcial, que contendría únicamente la versión del presunto



*agraviado y además sería dejar a la inculpada sin oportunidad de ser escuchada y defenderse de la acusación en su contra, por lo que en ese contexto, se hace indispensable enterar primeramente a esta última, de sus derechos constitucionales, del nombre de su acusador, así como de los hechos o actos que se le imputan, a fin de que en términos de ley declare lo que a su derecho convenga para el esclarecimiento de los hechos y en virtud de que es facultad y obligación de esta Representación Social realizar todas las diligencias necesarias para la investigación de los hechos e integración de la presente indagatoria, es que a fin de lograr la comparecencia de dicha ciudadana se hace necesario hacer comparecer a la inculpada por medio de la Policía Judicial y con FUNDAMENTO LEGAL, en los numerales 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º. Fracción I, 84 fracción II, 244, 245 y 286 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán- - SE ACUERDA. - - Para lograr la comparecencia de la ciudadana identificada como A L M, es procedente utilizar el auxilio de la Policía Judicial y para tal efecto, gírese el oficio correspondiente al ciudadano Director de la Policía Judicial del Estado, solicitándole que se sirva elementos policíacos de la corporación a su cargo para la localización de dicha ciudadana, para que sin perjuicio de su libertad sea presentada ante este órgano investigador, única y exclusivamente a fin de que sea interrogada en relación a los hechos que se investigan y declare en relación a los mismos a fin de esclarecer los mismos, para tal efecto , en el oficio referido, proporciónese a la corporación policíaca la mayor cantidad de datos posibles que lleven a ayuden a la localización de dicha ciudadana...”*

*IV.- Oficio de fecha 23 de abril del 2009, suscrito por el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Segunda, actualmente denominado Fiscal Investigador del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, ahora denominado Director de la Policía Ministerial Investigadora, el cual tiene el sello de recibido de fecha 24 de abril del 2009 a las 8:00 horas, por medio del cual se solicita a dicho funcionario la localización y presentación de la C. A L M, proporcionando además su dirección.*

*V.- Oficio de fecha 27 de abril de 2009, dirigido al Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de Fuero Común, suscrito por la C. Italia Mayoral Ake, Agente de la Policía Judicial del Estado y recibido en la misma fecha, por medio del cual se pone a disposición del mencionado agente a la C. M A L M.*

*VI.- Comparecencia de la C. M A L M ante el Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de Fuero Común, actualmente denominado Fiscal Investigador del Ministerio Público, en calidad de presentada, en relación a la averiguación previa 681/2ª/2009, el día 27 de abril del año dos mil nueve a las 10:30 horas, siendo asistida por su defensor particular.*

3. **Escrito de fecha dieciocho de junio del dos mil nueve**, suscrito por la C. M A L M, el cual en su parte medular señala textualmente: “ *para demostrar que me asiste la razón y que mis derechos fueron violados, vengo por este medio a ofrecer y exhibir como prueba copia simple de todo el expediente de Averiguación Previa número 681/2009, que se sigue ante la Agencia Segunda del Ministerio Público, en la cual se advierte que no existe delito, no existe personalidad jurídica de mis gratuitos querellantes y por sobre todo SI EXISTE UNA GRAN VIOLACIÓN A MIS DERECHOS Y GARANTÍAS, al emitir una orden de presentación, localización y búsqueda, para que elementos de la Policía Judicial saliera a detenerme como si fuera un delincuente, el caso es que con fecha 23 de abril del año en curso, se presenta una querrela en mi contra, sin que los querellantes acreditaran su personalidad jurídica, pero lo mas grave del caso es que el mismo día 23 de abril del año dos mil nueve, el titular de la Agencia 2ª, Licenciado Fernando Herrera Ocampo, a pesar de habersele proporcionado mi domicilio para que me citara a comparecer como es de derecho y de ley, EMITE UNA ORDEN DE COMPARECENCIA, ARGUMENTANDO QUE “HASTA LA FECHA NO ME HABÍA PRESENTADO A DECLARAR”. Cosa mas absurda e ilegal, puesto que si el 23 de abril presentan una querrela en mi contra por hechos posiblemente delictuosos, sin la debida acreditación de la personalidad de los querellantes, no es posible que argumente que hasta la presente fecha no he presentado a declarar, lo que resulta una flagrante violación a mis derechos al exhibirme ante la gente de que fui detenida para llevarme a declarar cuando nunca fui citada para tal efecto...*”
  
4. **Escrito de fecha siete de septiembre del dos mil nueve**, suscrito por la C. M A L M, el cual en su parte medular señala textualmente: “ *Del informe, remitido por el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, se advierte una gran falsedad por los motivos que a continuación expongo: a) en el primer párrafo de antecedentes este manifiesta que sus actos se encuentran fundados y motivados con apoyo al artículo 21 constitucional , CONTRARIO A LO MANIFESTADO EN SU INFORME, ES DE ADVERTIRSE LA GRAN VIOLACIÓN A MIS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y HUMANAS POR PARTE DE ESE SUPUESTO SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE A TODAS LUCES SE ADVIERTE QUE SUS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DICE ESTAN FUNDADOS Y MOTIVADOS SON ABUSOS DE AUTORIDAD, NO ESTÁN FUNDADOS NI MOTIVADOS, RESTANDOLE CREDIBILIDAD A LA INSTITUCIÓN QUE SE DICE DE BUENA FE. Como se advierte de la simple lectura de la querrela anexa a su informe, ya que de la querrela puesta, es de advertirse que toda la documentación que exhibe el C. B T querellante, es la relativa a la Organización Rotary, y la copia simple del supuesto correo electrónico donde se duele, no solo no lleva mi nombre, sino que tampoco lleva mi correo, lo que trae como consecuencia que no se encontraba fundado ni motivado el doloso, malo y abusivo acto de autoridad, NI SE ENCONTRABA MOTIVADA NI FUNDADA LA ORDEN DE COMPARECENCIA, LOCALIZACIÓN Y BÚSQUEDA, PARA QUE ELEMENTOS DE LA POLICIA JUDICIAL SALIERA A DETENERME Y PRIVARME DE MI LIBERTAD, ya que no existe un delito grave, como tampoco existe alguna cita que la suscrita se haya negado a cumplir para rendir una declaración ministerial. Es de advertirse también y queda plenamente demostrado el abuso de autoridad al emitir la orden de localización y búsqueda para*

*llevarme a comparecer ante ese mal servidor público, ya que SI EL DÍA 23 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE A LAS 12 HORAS CON 25 MINUTOS SE PRESENTÓ LA QUERRELLA, Y A LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS SE TOMÓ LA DECLARACIÓN DEL OTRO FALSO QUERELLANTE, ESTA DEBIÓ TERMINAR APROXIMADAMENTE A LAS 14:00 HORAS CON 20 MINUTOS APROXIMADAMENTE, LUEGO ES DE ADVERTIRSE QUE EN NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE ME EMITIÓ UN CITATORIO PARA QUE COMPAREZCA EN DÍA Y HORA CIERTA. AHORA BIEN, ES DE ADVERTIRSE TAMBIÉN, QUE EL MISMO 23 DE ABRIL, EL TITULAR DE LA AGENCIA SEGUNDA EMITE UN ACUERDO MANIFESTANDO, LO SIGUIENTE “QUIEN HASTA LA PRESENTE FECHA NO HA RENDIDO SU DECLARACION MINISTERIAL EN AUTOS” ES NOTORIO LA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS PUES RESULTABA IMPOSIBLE Y DE GRAN ABUSO DE AUTORIDAD EL MISMO DIA DE LA PRESENTACIÓN DE QUERRELLA POR UN SUPUESTO DELITO SIMPLE SIN ACREDITACIÓN SE EMITIERA UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y BÚSQUEDA PARA QUE LA POLICÍA JUDICIAL SALIERA A DETENERME PARA PRESENTARME A DECLARAR, SIN HABERME CITADO TAN SIQUIERA Y SEGÚN EL PROCEDIMIENTO, AL EMITIR UNA QUERRELLA POR SUPUESTA DIFAMACIÓN COMO MANIFIESTA EL MAL SERVIDOR PÚBLICO Y TITULAR DE LA AGENCIA SEGUNDA, ESTE DEBIÓ COMISIONAR A LA POLICÍA JUDICIAL PARA QUE SE AVOQUE A UNA INVESTIGACIÓN, Y NO PARA SALIRME A LOCALIZARME, DETENERME Y PRESENTARME A DECLARAR, y si dice que se fundó en las pruebas que presentó el querellante, es de advertirse que las supuestas pruebas son de evento de Club Rotario, luego, al no acreditar el querellante personalidad en nombre del Club Rotario, no existe prueba alguna que justifique el acuerdo de presentación girado en mi contra y para no entrar en más repeticiones, A QUEDADO DEMOSTRADO QUE EL TITULAR DE LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO, COMETIÓ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLÓ MIS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR SU MAL PROCEDER COMO SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIGUIENTE ESE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN SER DESTITUIDOS DE SUS CARGOS PARA QUE NO SIGAN COMETIENDO ESE TIPO DE ABUSOS DE AUTORIDAD EN CONTRA DE GOBERNADOS QUE TIENEN LA MALA FORTUNA DE ESTAR SUJETOS A LA AGENCIA SEGUNDA A CARGO DE ESE MAL SERVIDOR...”*

- 5. Declaración del elemento de la policía judicial del Estado Italia Mayoral Ake,** actualmente denominado Policía Ministerial Investigadora, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, quien manifestó: “...los hechos sucedieron entre los meses de febrero a septiembre del presente año, cuando por orden de una agencia la cual en estos momentos no se acuerda exactamente de la fecha y la agencia, pero es el caso que la citada agencia le gira una orden de localización y presentación en la persona de la agraviada del mencionado expediente CODHEY 203/09, es el caso que la interceptan en el periférico de Progreso, es decir a la altura de la gasolinera que queda a la entrada de progreso, motivo por el cual se baja la entrevistada, junto con su compañero José Miranda Magaña, le exhiben el mandato judicial a la

*agraviada la cual se baja de su vehículo y aborda la de los agentes judiciales sin necesidad de someterla o ponerle las esposas, toda vez que no opuso resistencia, acto seguido la trasladan al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicado en el kilómetro 4.5 sobre periférico, aclara la entrevistada que la Secretaria de Seguridad Pública no participó en el hecho, nada más a la hora de ejecutar la orden de localización y presentación, se detiene una camioneta detrás de ellos, ignorando porque se pegan al tsuru de los agentes, la cual no se percata de las placas o número económico de dicha unidad de la mencionada Secretaría, de la misma forma que también estaba el compañero Agente Judicial Julio Pérez Pool quien no participó en la ejecución de dicha orden solo estaba de espectador, y en el mismo sentido aclara que el auto de la agraviada se quedó estacionado en el lugar de los hechos, reiterando que la dejaron en el Ministerio Público en cuestión y se retiraron... de la misma manera aclara la entrevistada que cuando se le acercan a la agraviada para enseñarle la orden de localización y presentación se identifican previamente como agentes de la policía judicial...”*

6. **Declaración del elemento de la policía judicial del Estado, René Jesús de Atocha Miranda Magaña**, actualmente denominado Policía Ministerial Investigadora, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, quien manifestó: *“...que a principios de año, no recordando la fecha, aproximadamente como a las ocho horas con treinta minutos, por vía investigación acudieron al domicilio de la señora L M, menciona el agente que acudieron junto con Italia Mayoral Ake y Julio Cesar Pérez Pool, para ejecutar una orden de localización y presentación en contra de dicha persona y se dieron cuenta de que la señora salió de su casa y como a cuatrocientos metros le dieron alcance y se le indicó que se detuviera y por lo que dicha persona no accedió a la petición de los agentes, por lo que siguió su trayecto y como a unos cuatrocientos metros enfrente a la gasolinera la señora se detuvo por lo que la agente Italia Mayoral descendió del vehículo oficial por lo que le pidió a la señora que descendiera de la suya y la señora no quiso, comenzó a llamar a varias personas por lo que como a los diez minutos accedió a descender de su vehículo con la condición de que yo manejara su vehículo y de ahí la trasladamos hasta la agencia del Ministerio Público que giró la orden de localización; en este mismo acto el agente aclara que los hechos ocurrieron aproximadamente a unos cuatrocientos metros de una gasolinera; asimismo también aclara que la señora L M no quería descender de su vehículo argumentando que era una persona influyente, por lo que llamó a una persona quien se reportó diciendo que era un comandante de la PFP y esto lo escuchamos a través del alta voz de su teléfono nextel y también le llamó a una persona que en ese entonces era Subdirector operativo de esta corporación, el inspector Cabrera, y que esta persona le dijo que nosotros estábamos bien en lo que estábamos haciendo y es cuando ella accedió a descender de su vehículo...”*
7. **Declaración testimonial del ciudadano M.C.E.C.**, recabada por personal de esta comisión en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, en cuya acta circunstanciada respectiva hizo constar: *“... me constituí sobre el periférico de Progreso, a la altura de la gasolinera que queda a la entrada de dicho puerto, a efecto de entrevistar a*

*M.C.E.C., ciudadana que tiene un puesto de venta de cocos que está ubicado frente a la mencionada gasolinera... al mencionar el motivo de la visita, esta me dijo que no se acuerda exactamente de la fecha pero sabe que fue hace más o menos como para el mes de abril o mayo del presente año como a eso de las diez de la mañana cuando de pronto observó que un auto tsuru y una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública interceptan el carro viajaba la citada agraviada, pegándose el tsuru delante y el antimotoín detrás del auto de la agraviada no pudiéndose percatar de las placas o números económicos de ambas unidades, es el caso que el tsuru iban tres personas, es decir dos hombres y una mujer y en dicha unidad de la Secretaría iban dos hombres, quienes en ningún momento se bajaron sino que sólo la persona del sexo femenino y otra del sexo masculino se bajaron y estaban conversando largo rato con la agraviada, toda vez que la señora M A L M, no se quería bajar de su auto y la entrevistada escuchó que la citada L M le hablaba a su abogado y que las personas que iban en el tsuru eran agentes judiciales, esto lo sabe porque estas personas portaban chalecos negros con las letras PJE, aclara la entrevistada que no vio si los mencionados agentes le enseñaron algún papel a dicha señora por lo que después de mucho tiempo, es decir como una hora se bajo la agraviada y se trepo al tsuru de los judiciales, sin necesidad de ponerle las esposas o emplear algún golpe toda vez que no hubo necesidad de hacerlo ya que la señora M A nunca opuso resistencia y mucho menos hubo violencia de por medio , de la misma manera uno de los judiciales se llevó el auto de la agraviada ignorando a donde..."*

8. **Declaración del elemento de la policía judicial del Estado, Julio Cesar Pérez Pool**, actualmente denominado Policía Ministerial Investigadora, rendida ante personal de esta Comisión en fecha dos de diciembre del dos mil nueve, quien manifestó: *"...que el día veintisiete de abril del presente año en cumplimiento de sus labores acudieron a localizar a la C. M A L M, en el municipio de Progreso y al localizar a dicha persona en su domicilio, fue cuando en cumplimiento a la orden de localización y presentación y a unos tres kilómetros de su domicilio a un distancia de cien metros de una gasolinera, fue cuando la abordamos y la compañera agente Italia Mayoral Ake se identificó con ella para convencerla de que nos acompañara y de manera voluntaria dicha persona nos acompañó; cabe destacar que no hubo participación alguna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sólo participaron los agentes Italia Mayoral Ake, René Miranda Magaña y Julio Cesar Pérez Pool de la Policía Judicial del Estado..."*
9. **Declaración de la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, secretaria de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común**, actualmente denominada Fiscalía Segunda Investigadora del Ministerio Público, rendida ante personal de esta Comisión en fecha cuatro de diciembre del dos mil nueve, quien manifestó: *"...tenía la función de ser Secretaria de la Agencia del Ministerio Público y que la única vez que vio a la señora M A L M fue cuando compareció en calidad de presentada en dicha agencia y que dicha comparecencia fue cumplir con el acuerdo dictado el día veintitrés de abril del presente año, misma donde se le giró oficio al Director de la Policía Judicial del Estado para que la localizaran y la presentaran en dicha agencia, fue por este motivo que el día veintisiete de abril de los corrientes dicha persona fue presentada en la agencia por una agente de la*

*Policía Judicial del Estado y aproximadamente a las diez horas con treinta minutos de ese día se le tomó su declaración ministerial por el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, quien fungía como titular de dicha Agencia Investigadora, aclara la entrevistada que la C. L M estuvo asistida por su defensor particular y que tal constan en los autos de la Averiguación Previa número 681/2009, en ningún momento se le violaron sus derechos humanos a dicha persona, manifiesta la entrevistada, puesto que ella sólo compareció en calidad de presentada, asimismo se le dio todas las facilidades necesarias de comunicación, se le trató amable y cordialmente y terminada la diligencia esa persona se retiró de la agencia y en ningún momento se le trató mal...”*

**10. Acta de investigación realizada por personal de este Organismo en fecha catorce de diciembre del dos mil nueve,** por medio del cual se hizo constar que se tuvo a la vista la averiguación previa número 681/2ª /2009, de la cual destaca lo siguiente:

a).- Dictamen respecto al juicio de amparo a favor de la agraviada, de fecha 7 de mayo de 2009, en el cual no se le concede.

b).- Memorial suscrito por la C. M A L M, recibido en fecha 1 de junio del dos mil nueve, por medio del cual nombra a sus nuevos defensores particulares, solicitando además el no ejercicio de la acción penal.

c).- Acuerdo de fecha veintidós de agosto del año dos mil nueve, por medio del cual se le cita a la quejosa para que ratifique su escrito, de igual manera se observa una cédula por medio del cual se hizo constar que no pudo ser localizada la quejosa y que se notifica por medio de cédula que se fijó en la entrada principal de la agencia.

d).- Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil nueve, en el cual se cita a comparecer a los C.C. E J B T y J E V D, para el día dos de septiembre del dos mil nueve, a fin de coadyuvar con ese órgano investigador.

e).- Constancia de inasistencia de las personas antes indicadas, de fecha dos de septiembre del dos mil nueve.

f).- En fecha cinco de septiembre del dos mil nueve, se dictó un acuerdo por medio del cual la averiguación previa 681/2ª/2009 se envía a la reserva en tanto aparecen datos que pudieran servir para proseguir la averiguación.

g).- Oficio recibido en fecha cinco de septiembre del dos mil nueve, por medio del cual el titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público, actualmente denominada Fiscalía Segunda Investigadora del Ministerio Público, le notifica el envío a la reserva del expediente de averiguación previa de referencia, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Director de la Policía Ministerial Investigadora.

11. **Acta de investigación realizada por personal de este Organismo en fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez**, por medio del cual se hizo constar que se tuvo a la vista la averiguación previa número 681/2<sup>a</sup>/2009, y en el cual se encuentran las mismas constancias que se relacionaron anteriormente.
  
12. **Oficio SSP/DJ/8331/2010, suscrito por el Licenciado Renán Aldana Solís, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha veintiocho de abril del dos mil diez**, por medio del cual remite copia del parte informativo de fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, rendido por el segundo oficial Idelfonso Emiliano Sosa Chan, y que en su parte conducente señala: *“...Comandante Luis Felipe Salden Ojeda, Secretario de Seguridad Pública... por medio de la presente me permito informar a Usted que siendo las 09:00 hrs del día de hoy encontrándome en mi rutina de observación a bordo de la 5621, y transitando sobre el libramiento Progreso- Chicxulub, nos percatamos de dos vehículos que se encontraban mal estacionados al parecer por un accidente de tránsito, por lo que el suscrito se acercó para verificar, entrevistándome con el conductor del vehículo marca Nissan Tsuru color Blanco ... quien dijo llamarse René Miranda Magaña e identificándose como elemento de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, del Departamento de Mandamientos Ministeriales, y se encontraban dos elementos más entre ellos una dama, identificándose con una credencial de la Procuraduría General del Estado, quien nos mostró un oficio de presentación No. 681 a nombre de A L M, misma que se encontraba a bordo del vehículo marca Civic Honda, color dorado... y haciéndose cargo de dicha persona así como del vehículo. No omito manifestar a Ud, que el suscrito junto con los elementos a mi mando nuestra participación fue únicamente de abanderamiento del área para evitar cualquier accidente...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que la agraviada M A L M sufrió violación a sus Derechos por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público, actualmente denominada Fiscalía Segunda Investigadora del Ministerio Público, dependiente de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominado Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, al transgredir su Derecho a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Libertad.

Se dice que existió violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en virtud de que el Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Segunda, Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, emitió una Orden de Localización y Presentación en la persona de la señora M A L M, sin cumplir con las formalidades que exige la ley respectiva, actuando de esta manera de manera irregular y deficiente en la integración de la indagatoria respectiva, misma que se encuentra marcada con el número 681/2<sup>a</sup>/2009.

El Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio. Se dice que se violó este derecho, como consecuencia de que nunca se le envió citatorio alguno a la señora **M L**, como constan en los documentos que obran en la Averiguación Previa que dio origen a la presente queja.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

Artículo 14.- *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

El numeral 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

*“... 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”*

El precepto 122 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que señala:

Artículo 122. *“Las órdenes de presentación son mandamientos emanados de las autoridades para los particulares, por desobediencia de éstos al requerimiento legal que para la práctica de las diligencias se les hace y debe consistir precisamente en órdenes escritas dadas a la policía judicial para la localización y presentación ante las autoridades requirentes de la persona omisa.”*

Así también, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** por parte del mismo personal de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente denominado Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que la señora **M A L M** fue privada de su libertad personal como consecuencia del ilegal mandamiento ministerial antes aludido.

A mayor abundamiento, debe decirse que el hecho de que dicha inconforme haya sido presentada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, y permanecido allí durante el tiempo que se desarrolló la diligencia respectiva, se debe meramente a un acto de autoridad emanando de una Orden de



Localización y Presentación, es decir, fue un acto ajeno a la voluntad de la inconforme y en consecuencia podemos decir que con ello le fue impedido su libre desplazamiento; del mismo modo, debemos recordar que la orden de localización y presentación que originó esta privación de la libertad, carecía de las formalidades estipuladas por la ley. Luego entonces, se puede llegar a la conclusión que la ejecución de la ilegal Orden la Localización y Presentación trajo como consecuencia lógica y natural que la privación a la libertad que sufrió la agraviada sea considerada también ilegal.

*Este derecho, el de la Libertad, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.*

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los numerales I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

- Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que prevén:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, la experiencia y legalidad a que se refiere el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo Protector considera que existen elementos suficientes para acreditar que existió violación a los Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Libertad, imputables a servidores públicos dependientes de la Dirección Averiguaciones Previas del Estado, actualmente denominado Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, en agravio de la ciudadana M A L M.

Se dice que existió violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en virtud de que el Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Segunda, actualmente denominada Fiscalía Segunda Investigadora del Ministerio Público, Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, emitió una Orden de Localización y Presentación en la persona de la señora M A L M, sin cumplir con las formalidades que exige la ley respectiva, actuando de esta manera de manera irregular y deficiente en la integración de la indagatoria respectiva, misma que se encuentra marcada con el número 681/2ª/2009, misma que se ejecutó por elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente denominado Policía Ministerial Investigadora, el día veintinueve de ese mismo mes y año.

Para proceder al estudio de este hecho violatorio, es oportuno citar en primer término lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra dice: “..

*“Las órdenes de presentación son mandamientos emanados de las autoridades para los particulares, por desobediencia de éstos al requerimiento legal que para la práctica de las diligencias se les hace y debe consistir precisamente en órdenes escritas dadas a la policía judicial para la localización y presentación ante las autoridades requirentes de la persona omisa.”*

Al analizar este precepto, podemos apreciar que las Órdenes de Presentación están sujetas a la condición de que exista desobediencia de un particular a algún requerimiento legal de la autoridad ministerial.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del análisis integral de la Averiguación Previa en comento, no se observa que la quejosa haya realizado algún acto u omisión que pueda

considerarse propiamente como “desobediencia” hacia la autoridad persecutora de los delitos, ya que de raíz no existió ningún requerimiento ministerial hacia su persona previo a la emisión de dicha Orden, por lo tanto resulta imposible que “desobedezca” algo que no existía.

Además, del análisis de la referida indagatoria, también se comprueba que no existió ningún requerimiento de la autoridad previo a la emisión de la Orden de Localización y Presentación, sobre todo con el dicho de la quejosa, visible en su escrito de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, en el que menciona: “...*nunca y bajo ninguna circunstancia emitieron una cita para que compareciera...*”.

En merito de todo lo antes expuesto, se puede decir que la Orden de Localización y Presentación emitida por el Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Segunda, actualmente denominado Fiscal Investigador del Ministerio Público, mediante el acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, fue ilegal por cuanto no se cumplía con la condición establecida por dicha norma para justificar su emisión, es decir, un acto u omisión de la quejosa que pudiera considerarse como “desobediencia”, violando por lo tanto los Derechos a la Legalidad y la Seguridad Jurídica en agravio de la señora M A L M.

Por su parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, en virtud de que la señora M A L M fue privada de su libertad personal como consecuencia de la ilegal Orden de Localización y Presentación emitida por el mismo servidor público.

A mayor abundamiento, debe decirse que el hecho de que dicha inconforme haya sido presentada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, y permanecido allí durante el tiempo que se desarrolló la diligencia respectiva, se debe meramente a un acto de autoridad, emanando de dicha Orden de Localización y Presentación, es decir, por medio de la fuerza pública y ajeno a la voluntad de la inconforme, lo cual trajo como consecuencia lógica y natural que esta agraviada se viera privada de su Derecho a la Libertad Personal, tal como lo es el de realizar las actividades que espontáneamente y sin coacción hubiera decidido en esos momentos; aunado al hecho de que la Orden de Localización y Presentación que originó esta privación de la libertad carecía de las formalidades estipuladas por la ley, tal como se ha estudiado con antelación; luego entonces, podemos llegar a la conclusión que la ejecución de la ilegal Orden de Localización y Presentación trajo como consecuencia que la privación a la libertad que sufrió la agraviada sea considerada también ilegal.

Resulta oportuno resaltar que si bien el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Segunda, actualmente denominado Fiscal Investigador del Ministerio Público, mencionó en su Oficio de fecha primero de junio del año dos mil nueve, dirigido al Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, en su carácter de Director de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente denominado Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, que el hecho de que se haya localizado y presentado a la quejosa M A L M no resulta restrictiva a su libertad, argumentando: “...*tal como lo*

*señalan los criterios del Poder Judicial de la Federación, la orden de búsqueda, localización y presentación de los indiciados para declarar dentro de la averiguación previa, no es restrictiva de la libertad, por lo que no se traduce en una orden de detención, ya que la finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación de los indiciados para que declaren dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir la libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procedimental...”, probablemente se refería a Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 180846, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 54/2004, Página: 232, que a la letra dice:*

***“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.***

*La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad.”*

Sin embargo, debe decirse que en el caso particular que nos ocupa, debemos tomar en consideración que la Orden de Localización y Presentación fue ilegal, por lo tanto no resulta aplicable lo contenido en esta Jurisprudencia, aunado al hecho de que, tal como se ha mencionado con antelación, al momento de ejecutar tal orden ilegal y durante el tiempo que se desarrollo la diligencia ministerial respectiva, la quejosa fue privada de su libertad de actuar conforme a su voluntad, ya que fue trasladada por la fuerza pública para la práctica de una diligencia ministerial, por lo tanto el mandamiento ministerial emitido por el referido funcionario sí constituye violación al Derecho a la Libertad.

En otro orden de ideas, y atendiendo a la inconformidad de la quejosa en contra del Director de la Policía Judicial, actualmente denominado Director de la Policía Ministerial Investigadora y los elementos a su cargo, C.C. Italia Mayoral Ake, René Jesús de Atocha Miranda Magaña y Julio Cesar Pérez Pool, quienes intervinieron en la ejecución de la Orden de Localización y Presentación en comento, debemos tomar en consideración que estos servidores públicos ignoraban la ilegalidad de este mandamiento ministerial, y toda vez que provenía de una autoridad legalmente facultada para su emisión, se puede decir que simplemente cumplieron lo establecido por el artículo 114 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que a la letra dice:

*“Son obligaciones de los agentes de la Policía Judicial:... XI.- Practicar las investigaciones que se les encomiende, la detención, presentación, aprehensión, reaprehensión, localización e internación que se les ordene, respetando en todo tiempo las garantías individuales de las*

*personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin afectar la dignidad de las mismas...”*

Situación similar encontramos cuando analizamos la inconformidad que la quejosa formuló en contra del Director de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente denominado Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, ya que éste no intervino personalmente en los hechos materia de la presente queja, y si bien es el superior jerárquico y titular del departamento ministerial que emitió la ilegal Orden de Localización y Presentación, sin embargo, no existe normatividad alguna que lo obligue a revisar y responsabilizarse por los acuerdos de esa naturaleza que emitan los titulares de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, actualmente denominadas Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley de la Materia, es procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en los hechos materia de la presente queja por lo que se refiere a la participación de los Directores de la Policía Judicial y de Averiguaciones Previas, ambos del Estado, actualmente denominados Directores de la Policía Ministerial Investigadora y de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, así como de los agentes de la Policía Judicial, ahora denominados Policías Ministeriales Investigadores, C.C. Italia Mayoral Ake, René Jesús de Atocha Miranda Magaña y Julio Cesar Pérez Pool.

Asimismo, respecto a las manifestaciones vertidas por la quejosa L M en el sentido que los denunciados no acreditaron su personalidad jurídica para interponer la denuncia y/o querrela, es de advertirse que en ningún momento de su comparecencia los señores E J B T y J E V D manifestaron que acudían a interponer su denuncia y/o querrela como representantes del Club de Rotarios Mérida- Montejo, lo que nos conlleva a deducir que actuaron a nombre propio, al sentirse vulnerados en cuanto a sus derechos, en tal razón este Organismo no hace pronunciamiento alguno al respecto.

Asimismo y en relación a lo manifestado por la propia quejosa respecto a que el Ministerio Público transcribió un documento que no era dirigido al mismo, violando el procedimiento ministerial, es importante señalar que aunque dicho documento obra en autos del presente expediente y efectivamente coincide con las declaraciones emitidas ante el titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público, no existe impedimento legal para considerar que tal actuar de la autoridad sea violatoria a Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto se emiten al Fiscal General del Estado las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad al Licenciado Fernando Hernández Ocampo, Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Segunda, actualmente Fiscal Segundo Investigador del Ministerio

Público, al haber vulnerado los derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Libertad en agravio de la señora M A L M.

Del resultado del proceso administrativo, dicha instancia deberá proceder a imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación, por las irregulares conductas ejecutadas por los citados funcionarios públicos, que incluso pudieran dar lugar a procedimientos civiles y penales, que toca hoy a la Institución a la que va dirigida la presente resolución, dar continuidad.

**SEGUNDA:** Instruir permanentemente al personal que integra las diversas Agencias del Ministerio Público en el Estado, actualmente Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público, de la obligación que tienen de que sus actuaciones relativas a la integración de los expedientes de investigación, se apeguen al marco normativo imperante en el país, así como a los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano.

Deberán, en todo momento, respetar el derecho a la legalidad, al debido proceso, de audiencia, de presunción de inocencia, inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, así como el abstenerse de actos arbitrarios que atenten en contra de la vida, la libertad, la propiedad y los bienes de las personas.

**TERCERA:** Ordenar al Director de Averiguaciones Previas, actualmente Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, realizar las acciones necesarias a efecto de corregir las indebidas prácticas en que estuvieren incurriendo los titulares de las Agencias del Ministerio Público, actualmente Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público, en la emisión de sus acuerdos e integración de los expedientes de Averiguación Previa, con la finalidad de no caer en actos que vulneren los derechos humanos de las y los ciudadanos.

**CUARTA:** Ordenar a todo su personal otorgar con la prontitud necesaria y con las medidas de seguridad apropiadas a las personas que por cualquier situación se encuentren privadas de su libertad, el derecho de comunicarse con persona de su confianza a fin de informarle sobre su situación jurídica, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Fiscal General del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

--- Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.